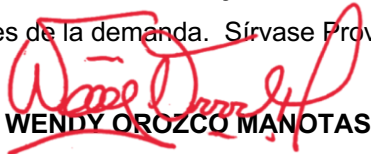




Expediente No. 2023-031

SECRETARIA, JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
26 DE JUNIO DE 2023.

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral promovido por **JONATAN MEZA CARBONO** y **ISAAC ANTONIO PALIS NAVARRO** en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y TERMOBARRANQUILLA S.A. E.S.P.**, en el cual se presentaron contestaciones de la demanda. Sírvase Proveer.


WENDY OROZCO MANOTAS
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
26 DE JUNIO DE 2023.

De conformidad al informe secretarial y a la vista el expediente, procede el despacho con el estudio del proceso como a continuación sigue:

1. De la contestación a cargo de la demandada Colpensiones.

Verificada la demanda se observa, que a través de memorial de fecha 15 de marzo de 2023, la litisconsorte demandada radicó en el correo electrónico del Despacho contestación de demanda; de lo cual es de precisar, que fue notificada personalmente el día 10 de marzo de 2023 por medio del correo institucional de esta entidad judicial, y dicho término feneció el día 12 de abril de la misma anualidad, por lo tanto, al ser presentada dentro del término legal y cumplir con los requisitos del artículo 31 del C.P.T y S.S. se procederá a ordenar su admisión y se tendrá como notificado personalmente.

2. De la contestación a cargo de la demandada Porvenir.

Verificada la demanda se observa, que a través de memorial de fecha 21 de marzo de 2023, la litisconsorte demandada radicó en el correo electrónico del Despacho contestación de demanda; de lo cual es de resaltar, que no reposa en el expediente digital constancia que acredite cumplimiento de la orden de notificación personal, puesto que no fue enviada la notificación en debida forma, en ese entendido, al no poder determinar fecha de notificación se tendrá notificada por conducta concluyente, igualmente, al cumplir con los requisitos del artículo 31 del C.P.T y S.S. se procederá a ordenar su admisión.

Resulta pertinente, traer a colación lo reglado el C.P.T. y de la S.S. en su artículo 41, y el artículo 301 del C.G.P., que al tenor expresan:



“CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA S.S.

Artículo 41. Forma de las notificaciones

Las notificaciones se harán en la siguiente forma:

A. Personalmente.

1. Al demandado, la del auto admisorio de la demanda y, en general, la que tenga por objeto hacerle saber la primera providencia que se dicte.

(...)

E. Por conducta concluyente.”

“CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

Artículo 301. Notificación por conducta concluyente

La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal.

Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.”

Así las cosas, se reitera que se tendrá como notificada por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda a partir de la notificación de la presente providencia, conforme a la normatividad relacionada.

3. De la renuncia de poder.

Observa el Despacho, que con fecha 15 de mayo de 2023, el doctor Carlos Rafael Plata Mendoza allegó memorial donde manifiesta que renuncia al poder otorgado por la entidad demandada Colpensiones, así mismo, aporta constancias de comunicación de la precitada renuncia al correo electrónico de notificaciones de la referida demandada, por lo tanto, se procederá a aceptar la renuncia, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 del CGP, aplicable por analogía al rito laboral poniendo termino al poder cinco días después de presentado el memorial de renuncia en el correo institucional del Despacho, igualmente, se requerirá a la Litisconsorte demandada Colpensiones a fin de que designe nuevo apoderado (a) que lo represente en el trámite judicial.

4. Del mandato conferido por la demandada Porvenir.

Se evidencia, que dentro de la contestación de demanda se observa poder otorgado por medio de escritura pública inscrita en CERL, a las Dras. Karin Rojas Cala y Adriana Martínez Piedrahita, visto a folio 501.

Palacio de Justicia, Carrera 44 No. 38 - 80, Edificio Antiguo Telecom - Piso 4
Telefax: 3885005 extensión 2025. www.ramajudicial.gov.co
Correo: lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Así las cosas, de acuerdo a lo anterior, y teniendo en cuenta que, el poder se encuentra conforme a lo regulado en el artículo 74 del C.G.P se procederá a reconocerle personería jurídica, a la referida profesional del derecho, como apoderada judicial de la demandada Termobarranquilla, en los efectos del poder otorgado.

5. Del señalamiento de audiencia.

Finalmente, se procederá a señalar fecha para realizar la audiencia del artículo 77; aclarando que la data que se indicará en la parte resolutive, es la más cercana disponible en la agenda llevada por el Juzgado, ante la existencia de señalamientos previos para el desarrollo de diligencias judiciales dentro de otros procesos; pues, a la fecha ya cuenta con un promedio aproximado de 300 audiencias para realizar durante lo que resta de la anualidad que transcurre y los primeros meses del año 2024, en atención a la carga laboral.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Barranquilla:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la contestación de demanda presentada por la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**; de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: TENER COMO NOTIFICADA PERSONALMENTE a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**; de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: ACEPTAR la renuncia del mandato, presentado por el Dr. Carlos Rafael Plata Mendoza, quien fungía como apoderado judicial de la demandada Colpensiones a partir del 23 de mayo de 2023; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: REQUERIR a la litisconsorte demandada **COLPENSIONES**, a fin de que, designe nuevo apoderado judicial que la represente, Oficiese a través de la secretaría a la dirección electrónica que reposa en el expediente digital.

QUINTO: ADMITIR la contestación de demanda presentada por la demandada **TERMOBARRANQUILLA S.A. E.S.P.**; de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.



SEXTO: TENER COMO NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada **TERMOBARRANQUILLA S.A. E.S.P.**; de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEPTIMO: RECONOCER personería jurídica para actuar a las Dras. Karin Rojas Cala, identificada con la C.C. No. 33.369.098 y T.P. No. 172.732 del C.S. de la J. y Adriana Martínez Piedrahita, identificada con la C.C. No. 52.808.738 y T.P. No. 131.459 del C.S. de la J., como apoderadas judiciales de la demandada **TERMOBARRANQUILLA S.A. E.S.P.**; para los efectos del poder otorgado, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia, advirtiéndoles que no podrán actuar simultáneamente.

OCTAVO: FIJAR como fecha y hora para la práctica de la audiencia de contemplada en los artículos 77 del C.P.T. y de la S.S., el jueves 08 de agosto del año 2024 a la hora de las 08:30 AM, a través de la plataforma Teams de Microsoft 365.

NOVENO: En cumplimiento del artículo 3 del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022, se requiere a los sujetos procesales, en especial a los apoderados judiciales, para que previo a la audiencia y en caso de encontrarse pendiente, den cumplimiento a las cargas procesales y probatorias no aportadas; y 10 minutos antes de la hora prevista en el numeral anterior, verifiquen su conexión a la red, así como la d los intervinientes a su cargo, realizando las gestiones de inicio en sus respectivos ordenadores o computadores e ingreso en el aplicativo o plataforma señalada; ello en aras de garantizar su conexión, el inicio de la audiencia en la hora prevista y la efectividad de la diligencia.

DECIMO: En cumplimiento del Decreto 806 de 2020, la Ley 2213 de 2022 y del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 y sus modificaciones, por Secretaría, agéndese la presente audiencia en el calendario web del Juzgado, publíquese en la página de la rama judicial en el espacio asignado y respectivo y envíese correo electrónico a los apoderados judiciales remitiendo copia de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ

JUEZ


JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
HOY, 27 DE JUNIO DE 2023, SE NOTIFICA EL ANTERIOR AUTO POR
ESTADO No. 28

LLT